



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**, en calidad de agente oficioso de su hija **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de educación.

**HECHOS**

**CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** indicó que su hija **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ** tiene actualmente seis (6) años de edad y se encuentra inscrita en el **COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA**, siendo por ello beneficiaria del subsidio de movilidad escolar.

Señaló, que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** desde el pasado 24 de mayo por error, añadió un cero (0) de más al número de su cédula, hecho por el cual, al asistir a los bancos para reclamar el beneficio respectivo, le indican que no tiene giros o consignaciones a favor, situación que ha sido reiterativa al punto que ya ha perdido el beneficio de dos (2) ciclos escolares.

Manifestó que dada la situación, se ha dirigido a la entidad accionada radicando varios derechos de petición, solicitando la corrección de su número de cédula sin que a la fecha le hayan dado una solución real al

problema generado por la accionada, situación que le ha generado demasiados inconvenientes dado que al ser madre cabeza de hogar y tener como ingresos solo un (1) salario mínimo, no le es posible costear el transporte de la agenciada, optando por ir a la escuela y volver a su hogar caminando.

Refirió que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** le ha brindado respuestas diferentes, indicándole que ya arreglaron el error en el dígito adicional, siendo una información falsa dado que los bancos respectivos no confirman el abono realizado; en la última respuesta efectuada, le indicaron que en el ciclo de agosto le serían abonados los pagos de los dos ciclos anteriores, pero al persistir el error en su número de cédula, la plataforma **DAVIPLATA** no responde por el giro, teniendo como plazo máximo del pago el pasado 5 de septiembre sin que se efectuara el giro de los ciclos prometidos.

Concluyó indicando que en respuesta a un derecho de petición radicado el 23 de agosto del año en curso, le informaron sobre la solución al problema pero no le hicieron mención alguna del pago del beneficio, su lugar de reclamación o los pasos a seguir pero, en revisión del acuerdo de corresponsabilidad de su hija en donde se registran los datos, el error continúa, siendo con esa actitud negativa con la cual considera vulnerados los derechos fundamentales invocados de la agenciada.

#### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que procedan de manera inmediata a garantizar la asignación del beneficio del subsidio de movilidad escolar a favor de **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**; y iii) Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que arregle el error del dígito adicional registrado por ellos por error en su sistema de base de datos.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**JULIÁN FABRIZZIO HUÉRFANO ARDILA** en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** indicó que una vez fue notificada de la acción de tutela instaurada, procedió a remitir la solicitud a la **DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**, quienes le informaron que la estudiante **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, se encuentra matriculada en la Institución Educativa **COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA (IED)**, sede principal, grado cero en la jornada diurna, según el Sistema Integrado de Matrículas - SIMAT; que para la vigencia del año 2022, tiene asignado el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte escolar, adicional a ello, bajo radicado S-2022-223191, se dio respuesta a la petición con radicado E-2022-127938, y bajo radicado S-2022-293489, el pasado 15 de septiembre se dio respuesta a la petición con radicado E-2022-156560 de fecha 22 de agosto del año en curso

Manifestó que conforme a la información suministrada, y tal y como se le indicó a **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** en el radicado S-2022-293489 y su alcance, los cambios en la información correspondiente fueron realizados, aplicando la modificación quedando el número de documento del acudiente **1030628670** a nombre de **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ** para el Programa de Movilidad Escolar validados en el Sistema de Matrícula SIMAT, ahora bien, respecto del abono del beneficio dado el registro errado del documento para el ciclo uno (1) este será abonado en el ciclo tres (3) de manera retroactiva a la cuenta **DAVIPLATA** registrada con el número de celular **3115227206** activo, al número de documento de **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ**, este es **1030628670**.

Precisó que para el abono correspondiente del ciclo dos (2), será consignado a la cuenta **DAVIPLATA** descrita anteriormente, por la suma de trecientos sesenta y un mil doscientos (\$361.200) pesos, a más tardar el 20 de septiembre, de acuerdo con la información suministrada por el contratista **JAIRO ESTUPIÑÁN**.

Señaló que, el responsable de la estudiante debe realizar el retiro del dinero abonado dentro de los términos establecidos, ya que existe la

obligación de dar cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en el acuerdo de corresponsabilidad suscrito al momento de la formalización del beneficio, teniendo que el no retiro del subsidio de transporte es causal de pérdida o suspensión del beneficio asignado, según corresponda, siendo necesario aclarar, que el valor a abonar dependerá de la presencialidad de los estudiantes en el colegio por ser un beneficio condicionado a la asistencia escolar.

Refirió que, conforme a lo anterior, se atendió de fondo la solicitud que diera origen a la presente acción de tutela, cesando la vulneración alegada, subsanando los datos y respondiendo de fondo lo requerido frente al abono del subsidio de transporte, respuestas e información que fue notificada a la accionante mediante vía telefónica y correo electrónico aportado por esta en el escrito tutelar, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Concluyó, indicando que las pretensiones de la accionante quedan de fondo e íntegramente satisfechas en el trámite de la presente acción, por lo cual, solicita se declare improcedente por hecho superado la presente acción de tutela dado que ha cesado la acción u omisión y en consecuencia, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, adicional al hecho de que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su agenciada, debiendo en consecuencia negar las pretensiones solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA AGENCIA OFICIOSA.**

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa<sup>4</sup>, pues **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** manifestó en la demanda de tutela tal calidad y exaltó las condiciones de menor de edad de su hija lo que le imposibilitan para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que el derecho reclamado fue el de la **EDUCACIÓN** mismo que resulta ser Constitucionalmente fundamental, y atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Véase sentencia T-671-11.

pertinente realizar una breve reseña de aquellos, para así continuar con el caso en concreto.

### **DERECHO DE EDUCACIÓN**

Este se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente (...).

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)".

Así mismo en Sentencia T-743 de 2013 se indicó que "El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes (...).

*En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza<sup>5</sup> y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.<sup>6</sup>*

### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** se vulneraron los derechos fundamentales invocados por **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ** a través de su agente oficiosa, al no efectuar el pago del subsidio de movilidad del cual es beneficiaria, por un error en digitación del número de cédula de su acudiente responsable.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** referente a la reclamación de una respuesta completa y de fondo al derecho de petición instaurado el 22 de agosto de la presente anualidad, y en lo que respecta al pago del subsidio de transporte escolar, de acuerdo al error presentado en la digitación del número de cédula de **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**, quien al ser la responsable de la beneficiaria, es a quien se le realizan los giros provenientes de dicho beneficio. Conforme con todo lo precedente, se debe indicar que si bien es cierto al momento de la

---

<sup>5</sup> La incidencia de la educación en la reducción de pobreza y en la formación de las capacidades que permiten que cada individuo construya su propio proyecto de vida ha sido destacada en diferentes escenarios. La Observación General Número 13 del Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define a la educación como el principal medio que, dentro del ámbito de la autonomía de la persona, "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades" y da cuenta de su papel en "la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico". Ese rol preponderante en la consecución de las aspiraciones individuales y en la protección de las garantías fundamentales explica que la educación haya sido ampliamente reconocida como "el mayor factor de movilidad social", y que los índices de alfabetismo, cobertura y calidad educativa sean aspectos de imprescindible análisis por parte de quienes conciben el desarrollo como la ampliación de las posibilidades y las libertades humanas. Los informes de Desarrollo Humano que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo publica desde 1990 recogen esa perspectiva. El informe de 2010 se refiere, por ejemplo, a la manera en que el conocimiento amplía las posibilidades de las personas al promover la creatividad y la imaginación y ampliar otras libertades. Tener educación, señala el informe, "permite que los individuos promuevan sus intereses y se resistan a la explotación. Quienes tienen más educación saben mejor cómo evitar riesgos y vivir más y de forma más confortable. Además, suelen tener salarios más altos y mejores empleos" (Informe sobre Desarrollo Humano 2010, *La verdadera riqueza de las Naciones: Caminos al desarrollo humano*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010).

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

interposición de la presente acción constitucional, no se había emitido respuesta de fondo y no se encontraba de manera efectiva activado u otorgado el abono del subsidio de transporte escolar a favor de **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ** de acuerdo a dificultades presentadas debido al error del número de identificación del destinatario de la consignación del subsidio en las fechas límite estipuladas, o su no cobro por las mismas razones, dado que nunca se veían reflejados esos pagos en las cuentas de los bancos respectivos de **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**, configurados estos abonos como la herramienta por la cual se hace efectivo o materializa el subsidio de transporte otorgado.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme indicaciones de la **DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar y en la respuesta otorgada mediante los radicados I-2022-99052, S-2022-293489 y S-2022-297977 de fecha 15 y 20 de septiembre del año en curso respectivamente, siendo esta última un alcance a la respuesta inicial, remitida al correo [carolay15\\_9303@hotmail.com](mailto:carolay15_9303@hotmail.com), otorgado por **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** en la petición y el escrito tutelar, en lo que respecta al pago del subsidio del primer (1°) ciclo del presente año escolar, la accionada fue enfática mediante el alcance S-2022-297977 del 20 de septiembre del año en curso al indicar, que dicho abono será otorgado con el abono del tercer (3) ciclo de manera retroactiva, y el segundo (2°) ciclo, sería consignado a más tardar el 20 de septiembre, recalando que dichos pagos serán realizados a la cuenta **DAVIPLATA** registrada al número celular **3115227206**, número asociado a **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** teniendo la obligación la madre de la menor estudiante de hacer el cobro o retiro de esta misma en los términos establecidos, y su no cobro conllevaría a la suspensión de dicho beneficio.

19/9/22, 16:29

Correo: SED NOTIFICACIONES - Outlook

**RESPUESTA\_RADICADO\_SOLICITUD\_SECRETARIA\_DE\_EDUCACION**

SED NOTIFICACIONES <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

Vie 16/09/2022 17:01

Para: carolay15\_9303@hotmail.com.RPOST.BIZ <carolay15\_9303@hotmail.com.RPOST.BIZ>

**Secretaria de Educación del Distrito - Oficina de Servicio al Ciudadano.**

**Asunto:** Respuesta al radicado No **E-2022-156560** SED

Apreciado (a) señor (a) **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHONC** Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **E-2022-156560** con el radicado de salida No. **S-2022-293489** del 19/8/2022.

Para consultar su respuesta, ingrese al módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites en el link, [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web), con los siguientes datos:

Número radicado: **S-2022-293489**

Código de verificación: **89583**

20/9/22, 14:15

Correo: JAIRO HUMBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN - Outlook

**Alcance respuesta radicado S-2022-293489 "Respuesta radicado E-2022- 156560"**

JAIRO HUMBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <jestupinan@educacionbogota.gov.co>

Mar 20/09/2022 14:15

Para: carolay15\_9303@hotmail.com <carolay15\_9303@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

7. S-2022-297977 Comunicación Sra.CINDY CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN.pdf;

Respetada señora Rodríguez,

En atención al radicado del asunto, relacionado con el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de Subsidio de Transporte Escolar para la estudiante SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ, identificada con NUIP 1027537401, matriculada en la institución educativa COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA (IED), Sede INST EDUC DIST LEONARDO POSADA PEDRAZA - SEDE PRINCIPAL, nos permitimos indicar que:

De acuerdo a lo anterior, si bien el primer (1°) y segundo (2°) ciclo del año escolar no pudo ser pagado por las circunstancias descritas por la accionante debido al error presentado al momento de diligenciar los datos de su número de identificación para registrar los abonos, mediante el presente tramite tutelar se tiene que, conforme a lo expuesto por el oficio I-2022-99052, S-2022-293489 y S-2022-297977, la Dirección procederá con el pago correspondiente estos ciclos siendo el primero (1°) de manera retroactiva con el tercer (3°) ciclo del año escolar realizando el abono respectivo por medio de la cuenta de **DAVIPLATA** perteneciente a **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó un requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 21 de septiembre, por medio del cual, se le solicitaba informar si se materializó lo anteriormente

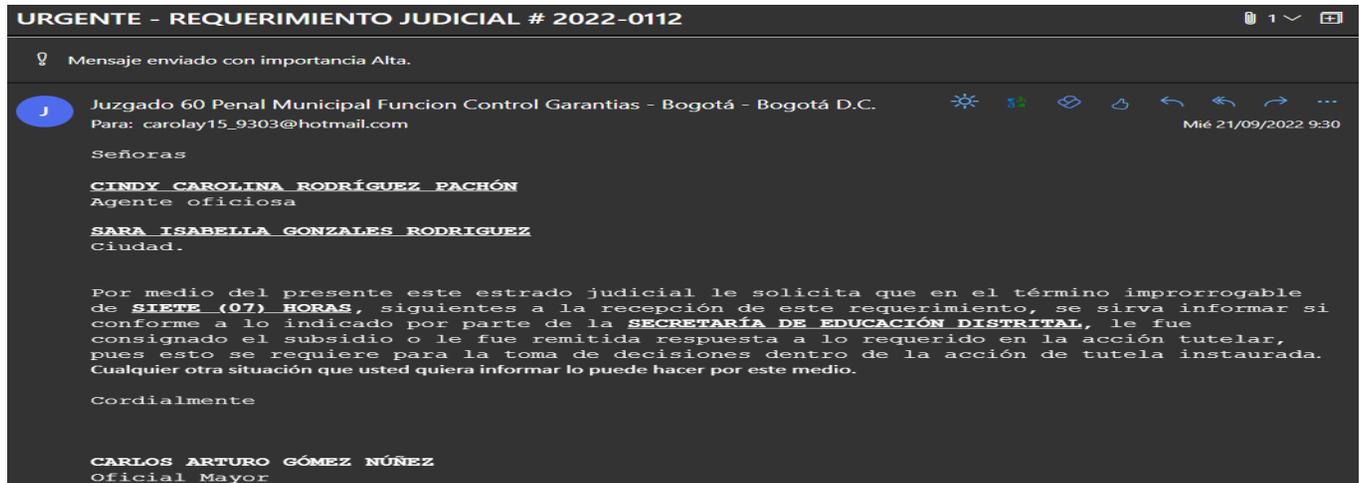
AGENTE OFICIOSA: CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN

ACCIONANTE: SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ

ACCIONADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0112-00

descrito conforme a la información suministrada por la entidad accionada pero, a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, éste feneció en silencio.



Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 20 de septiembre, se remitió y puso en conocimiento a la agente oficiosa la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada el 22 de agosto del presente año, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico [carolay15\\_9303@hotmail.com](mailto:carolay15_9303@hotmail.com) mismo que fue el aportado por **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN** como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que el petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada; poniéndolas en conocimiento, que en lo que respecta al subsidio de movilidad o de transporte escolar del cual es beneficiaria **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, se procederá con el pago de acuerdo a lo descrito con anterioridad, reconociendo el pagos del primer (1º) ciclo anterior

dados los inconvenientes presentados en los términos establecidos conforme a lo expuesto con anterioridad

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, al haberse otorgado respuesta a la petición y la realización de los trámites correspondientes para otorgar el beneficio del subsidio de movilidad objeto del presente trámite tutelar, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>7</sup>.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque*

---

<sup>7</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>11</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>12</sup>.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Es importante ilustrar a **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

---

<sup>11</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>12</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

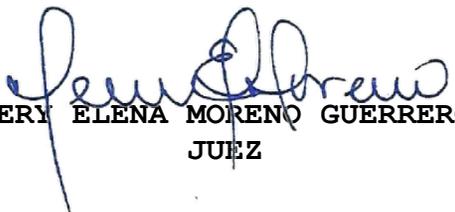
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O:** **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **CINDY CAROLINA RODRIGUEZ PACHÓN**, en calidad de agente oficiosa de su hija **SARA ISABELLA GONZALEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O:** **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7e6333d3b2164586d5600c99fe036cfc28c0f3f6a3b5792cf7e7029f8b2c4**

Documento generado en 30/09/2022 12:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**